## DECRETO SUPREMO Nº 024-2005-AG Publicado el 05/05/2005

# REGLAMENTO TECNICO DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS (modificado por el Decreto Supremo № 026-2008-AG)

#### TÍTULO I

#### **GENERALIDADES**

### Artículo 1º .- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las normas conforme a las cuales se efectuará el procedimiento de certificación de semillas, de conformidad con la Ley Nº 27262, Ley General de Semillas, y su Reglamento.<sup>1</sup>

#### Artículo 2º .- Referencias

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por "Ley" a la Ley Nº 27262, Ley General de Semillas.

Cuando se mencione "Reglamento General", se referirá al Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo  $N^{\circ}$  040-2001-AG, y

Cuando se mencione "Reglamentos Específicos" se referirá a los Reglamentos Específicos de Semillas por Especie o Grupo de Especies.

#### Artículo 3º .- Definiciones

Además de las contenidas en la Ley y su Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

 a) Organismo Certificador: Persona natural o jurídica, de los sectores público o privado, incluyendo a los productores de semillas y Comités Regionales o Departamentales de Semillas, interesada y debidamente calificada, que ejecuta la certificación de semillas por delegación de la Autoridad en Semillas, sujeta a lo dispuesto en los artículos 6, 22 y 23 de la Ley, 4 y 12 del Reglamento de la Ley General de Semillas y el presente Reglamento.<sup>2</sup>

- b) **Agricultor multiplicador:** Todo agricultor que realiza la multiplicación de semillas para un productor de semillas.
- c) Campo de multiplicación: Área destinada a la multiplicación de semilla que cumple con los requisitos establecidos en los Reglamentos Específicos.
- d) Aislamiento: Separación mínima en distancia y/o tiempo que debe existir entre el campo de multiplicación y cualquier campo contaminante, para asegurar una adecuada sanidad y pureza genética.
- e) Fuente de Origen: Información referida al origen de la categoría de semilla utilizada, al productor de semillas, lugar y fecha de producción de la misma.
- f) Lote de semilla: Una cantidad determinada de semilla envasada o a granel, uniforme e identificable física y documentadamente, de acuerdo a la categoría de semilla.
- g) Planta de Acondicionamiento de Semillas: Instalación física implementada con equipos y otras facilidades para el acondicionamiento de semillas, que debe estar inscrita en el Registro de Plantas de Acondicionamiento de Semillas, cuando acondicione semilla de la clase certificada.

## Artículo 4º .- Definiciones complementarias

DEROGADO (Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG)

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por el Art. 2º del D.S. 026-2008-AG

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificado por el Art. 2º del D.S. 026-2008-AG

### TÍTULO II

# DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

### **CAPÍTULO I**

#### **REQUISITOS**

### Artículo 5º .- Requisitos para Certificador de Semillas

Para obtener la delegación de ente certificador de semillas las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud indicando el nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad; o, en el caso de persona jurídica, denominación o razón social, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal, y domicilio legal; b) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC); y,
- c) Acreditar pago por derechos de trámite.<sup>3</sup>

**Artículo 6º .- Caso de improcedencia de delegación**DEROGADO (Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG)

# **CAPÍTULO II**

# PROCEDIMIENTOS PARA DELEGACIÓN, AMPLIACIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA FUNCIÓN DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

# Artículo 7º .- Otorgamiento de delegación o de ampliación

La solicitud de delegación de la función de certificación de semillas se resuelve mediante Resolución del Órgano de Línea Competente de la Autoridad en Semillas, dentro del plazo máximo improrrogable de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud.

La delegación de la función de certificación de semillas debe respetar la libre competencia, no pudiendo la Autoridad en Semillas autorizar

 $^3$  Modificado por el Art<br/>º 2º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG

monopolios territoriales ni de cualquier otro tipo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61º de la Constitución Política del Perú. Ello implica que los precios a establecerse por las personas autorizadas resultan de la oferta y la demanda, no pudiendo fijarse administrativamente.<sup>4</sup>

### Artículo 8º .- Duración de delegación

La delegación de la función de certificación tendrá vigencia indefinida y estará sujeta a evaluaciones periódicas, de por lo menos una (01) vez al año, por parte de la Autoridad en Semillas, la cual podrá suspender o cancelar la misma cuando se incumplan o modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.<sup>5</sup>

# Artículo 9º .- Obligaciones en caso de no renovación de delegación

DEROGADO (Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG)

# Artículo 10º .- Causales de cancelación de delegación

La delegación de la función de certificación de semillas será cancelada en los siguientes casos:

- a) Por dejar de cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 5° del presente Reglamento.
- Por haber proporcionado información o documentación falsa o adulterada para su delegación.
- Por haber sometido a certificación campos de multiplicación o lotes de semilla de manera irregular, contraviniendo lo establecido en el

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificado por el Art. 2º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Modificado por el Art. 2º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG

- presente Reglamento, Reglamentos Específicos y demás normas complementarias.
- d) DEROGADO (Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG)
- e) Por reincidir en no presentar los informes técnicos trimestrales a la Autoridad en Semillas.
- f) DEROGADO (Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG)
- g) DEROGADO (Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG)
- Por incumplir de manera reiterada los deberes y responsabilidades establecidos en el Artículo 11º del presente Reglamento.
- i) Por incumplir lo establecido en el Artículo 53º de este Reglamento.
- j) En los casos que corresponda según el Artículo 65°. También se cancelará la delegación a pedido del Organismo Certificador mediante solicitud sustentada, en cuyo caso se tomarán las previsiones para no perjudicar a los usuarios.

### **CAPÍTULO III**

### DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO CERTIFICADOR

# Artículo 11º .- Deberes y responsabilidades del Organismo Certificador

- El Organismo Certificador tiene los siguientes deberes y responsabilidades:
- a) Cumplir con las disposiciones de la Ley, el Reglamento General, el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas.

- Informar a los productores de semillas y acondicionadores, que lo soliciten, sobre los requisitos y procedimientos para la producción de semilla certificada.
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos, en campos de multiplicación y Plantas de Acondicionamiento de Semillas.
- d) Aceptar o rechazar para la certificación: los campos de multiplicación, los cultivos y los lotes de semilla; de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas.
- e) Presentar a la Autoridad en Semillas, dentro de los quince (15 días) de vencido el trimestre, informes técnicos de sus actividades, de acuerdo al **formato** que la Autoridad en Semillas establezca.
- f) Mantener organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad, para su evaluación y seguimiento interno, así como la supervisión por parte de de la Autoridad en Semillas.
- g) Supervisar el proceso de etiquetado de los lotes de semilla en certificación.
- h) Poner a disposición de la Autoridad en Semillas, el expediente administrativo para que proceda a resolver denuncias o recursos impugnativos relacionados con el proceso de certificación.
- i) Fomentar y difundir el uso de semilla certificada.
- j) Informar por escrito sobre casos o problemas específicos solicitados por la Autoridad en Semillas.
- Realizar reuniones de coordinación periódicas con los usuarios de su servicio.

 Garantizar el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron su delegación como Organismo Certificador.

### TÍTULO III

# PROCEDIMIENTO GENERAL DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS CAPÍTULO I

# GENERALIDADES DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS

# Artículo 12º .- Presentación de solicitudes para obtener certificación de semillas

Los interesados en obtener la certificación de semillas deben presentar sus solicitudes al Organismo Certificador, de acuerdo al **formato** establecido por la Autoridad en Semillas; dentro del plazo que se establece en los Reglamentos Específicos.

## Artículo 13º .- Aceptación de solicitud para categoría inferior

Si un campo de multiplicación no cumple con los requisitos de la categoría en la que se solicita su certificación, puede ser aceptado en una categoría inferior, a solicitud del interesado; siempre que cumpla los requisitos para esta última categoría. El mismo criterio se aplicará a los lotes de semilla.

#### Artículo 14º .- Desistimiento de solicitud

Si el interesado desiste de su solicitud, deberá comunicar por escrito al Organismo Certificador.

# Artículo 15º .- Etapas de certificación de semillas

La certificación de semillas comprende las etapas de verificación preliminar, inspección de campo de multiplicación, inspección durante el acondicionamiento, análisis de semillas, envasado y etiquetado.

### **CAPÍTULO II**

### DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR

# Artículo 16º .- Presentación de solicitud para verificación preliminar

La etapa de verificación preliminar se inicia con la presentación de la solicitud de certificación por el productor de semillas y concluye con la aceptación o rechazo del campo de multiplicación para su inscripción.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, se comunicará al interesado, dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud, el resultado de esta etapa.

# Artículo 17º .- Requisitos para cumplir con etapa de verificación preliminar

Los requisitos que se deben cumplir en la etapa de verificación preliminar son:

- a) Que el productor de semillas esté inscrito en el Registro de Productores de Semillas.
- b) Que el cultivar esté inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales.
- c) Acreditar la fuente de origen de las semillas a multiplicar, según clase o categoría correspondiente, con excepción de la categoría autorizada, mediante un documento del proveedor, que debe concordar con las etiquetas o marbetes de la semilla a utilizar.
- d) Inspección del campo de multiplicación con anterioridad a la siembra, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Específicos.

El incumplimiento de estos requisitos da lugar al rechazo del campo de multiplicación, para su inscripción.

### **CAPÍTULO III**

#### DE LA ETAPA DE INSPECCIÓN DE CAMPO DE MULTIPLICACIÓN

### Artículo 18º .- Etapa de la inspección de campo de multiplicación

Esta etapa comprende, la inscripción del campo de multiplicación y las inspecciones periódicas de campo, hasta la cosecha, acorde con las épocas, formas y condiciones que señalan los Reglamentos Específicos.

# Artículo 19º .- Requisitos para la inspección

Durante la inspección obligatoriamente debe estar presente el profesional responsable o un representante del productor de semillas y, cuando corresponda, el agricultor multiplicador. Para tal efecto el Organismo Certificador notificará al productor de semillas el día y la hora de la inspección, excepto en aquellos casos en que el Reglamento Específico establezca un procedimiento diferente.

### Artículo 20º .- Informe derivado de inspección de campo

El Organismo Certificador emite un informe por cada inspección de campo de multiplicación, utilizando el **formato** aprobado por la Autoridad en Semillas, otorgando una copia al productor de semillas y otra al agricultor multiplicador, cuando corresponda.

## Artículo 21º .- Causales de rechazo de campo de multiplicación

Son causales de rechazo del campo de multiplicación:

- a. Si durante las inspecciones de campo, las plantas manifiestan signos y/o síntomas de enfermedades transmisibles por semillas, más allá de los niveles de tolerancia establecidos en los Reglamentos Específicos.
- b. Si el efecto de enfermedades, plagas, malezas y otros factores adversos afecta significativamente el desarrollo normal del cultivo,

disminuyendo la calidad de la semilla o imposibilitando la determinación de la pureza genética.

c. Otras causales señaladas en los Reglamentos Específicos.

### Artículo 22º .- Medidas de emergencia a proceso de certificación

Nuevos problemas fitosanitarios pueden llevar a la Autoridad en Semillas a establecer medidas de emergencia aplicables al proceso de certificación, en tanto se incorporen las disposiciones necesarias en los Reglamentos Específicos.

### Artículo 23º .- Informe sobre rechazo de campo

El rechazo para certificación de semillas de un campo de multiplicación debe ser comunicado de inmediato al productor de semillas a través del informe de inspección correspondiente. El productor de semillas podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración y/o apelación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Título IV del presente Reglamento.

# Artículo 24º .- Campo condicional

Un campo de multiplicación se considera condicional, sólo cuando la causal del rechazo sea determinada por el Organismo Certificador como técnicamente subsanable. En tal caso, establecerá el plazo para subsanarla, lo cual indicará en su informe. El productor de semillas debe solicitar la reinspección al Organismo Certificador cuando las deficiencias hayan sido corregidas en el plazo establecido.

# Artículo 25º .- Obligación de informar sobre producción de campos

El productor de semillas, dentro de los plazos establecidos en los Reglamentos Específicos, debe informar al Organismo Certificador el total de la producción de sus campos de multiplicación.

#### CAPÍTULO IV

# DE LA ETAPA DE INSPECCIÓN EN EL ACONDICIONAMIENTO

### Subcapítulo I

### De la Inspección en el Acondicionamiento

### Artículo 26º .- Etapa de acondicionamiento

La etapa de acondicionamiento se inicia después de la cosecha y concluye con el envasado y etiquetado. El Organismo Certificador podrá inspeccionar en cualquier momento del proceso, para verificar las condiciones de calidad de los lotes de semilla en certificación.

#### Artículo 27º .- Acondicionamiento de lotes de semilla

Durante el acondicionamiento, los lotes de semilla deben estar ordenados, separados e identificados, de manera que se evite mezclas y cambios de lotes que afecten la calidad e identidad de las semillas, y se facilite las labores de inspección. El tamaño máximo de los lotes de semilla se establece en los Reglamentos Específicos.

# Artículo 28º .- Obligación del productor de semillas para evitar contaminación

El productor de semillas debe asegurar que los envases, contenedores, equipos y vehículos utilizados para la cosecha, almacenamiento y transporte de semillas, no constituyan fuentes de contaminación sanitaria o genética.

## Artículo 29º .- Requisitos para envío de lotes de semilla

El productor de semillas enviará los lotes de semilla debidamente identificados, indicando cultivar, categoría, lote y productor de semillas.

# Artículo 30º .- Conclusión de proceso de certificación con otro Organismo Certificador

En caso que el proceso de certificación se inicie con un Organismo Certificador y se requiera que concluya en otro, el Organismo Certificador inicial debe remitir copia del expediente del interesado al segundo Organismo Certificador.

#### Artículo 31º .- Reconocimiento de acondicionamiento

El Organismo Certificador reconocerá el acondicionamiento de la semilla en las Plantas de Acondicionamiento registradas o en aquellas que cumplan las condiciones establecidas en los Reglamentos Específicos, informando de ello a la Autoridad en Semillas.

# Artículo 32º .- Verificación de operatividad de planta acondicionadora

En la etapa de acondicionamiento, el Organismo Certificador verifica la operatividad de la planta y las condiciones de sanidad de las instalaciones, equipos y semillas. El resultado de la verificación debe ser consignado en el **formato** establecido por la Autoridad en Semillas, si el lote de semilla fue rechazado debe indicarse las causales, así como cualquier otra información que se considere importante.

#### Artículo 33º .- Informe de movilización de semilla

El productor de semillas debe informar al Organismo Certificador, en **formato** establecido por la Autoridad en Semillas, sobre la movilización de semilla para el acondicionamiento, cada quince (15) días durante todo el periodo de cosecha.

# Artículo 34º .- Condiciones para autorizar mezcla de lotes de semilla

El Organismo Certificador únicamente autorizará la mezcla de lotes de semilla, cuando se den las siguientes condiciones:

- a. Categoría Certificada del mismo cultivar y la misma campaña. El lote resultante mantiene su categoría.
- b. Categoría Autorizada del mismo cultivar y la misma campaña. El lote resultante mantiene su categoría.
- c. Categorías Certificada y Autorizada del mismo cultivar y la misma campaña, el lote resultante adquirirá la categoría Autorizada.

A la mezcla resultante se le asigna el número de control del lote de semilla que ha intervenido en mayor proporción. Si la proporción de los lotes fuera la misma, se asignará indistintamente el número de control.

### Subcapítulo II

# De las Plantas de Acondicionamiento de Semillas, Registro y Obligaciones

# Artículo 35º .- Requisitos para Plantas de Acondicionamiento de Semillas

La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Plantas de Acondicionamiento de Semillas. Para inscribirse en él, los interesados deben presentar una solicitud, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Descripción de los equipos con que se cuenta y su estado de operatividad.
- b) Descripción de las instalaciones para el acondicionamiento de la semilla.
- Declaración jurada o Constancia de contar con los servicios propios o de terceros, respectivamente, para el análisis de calidad física, calibre y humedad, según especies a seleccionar.
- d) Disponer de los servicios de un profesional responsable técnico del acondicionamiento de las semillas.
- e) Copia de documento de identidad del solicitante como persona natural, o del representante legal si se trata de persona jurídica.
- f) Cuando se trate de persona jurídica, acreditar su personería jurídica y el poder vigente del representante legal, inscritos en Registros Públicos.
- g) Copia del Registro Único de Contribuyentes RUC.

 h) Presentar la boleta de depósito correspondiente al pago por derecho de trámite

La Autoridad en Semillas efectuará una inspección física del cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

# Artículo 36º .- Otorgamiento de Registro de Planta de Acondicionamiento

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Plantas de Acondicionamiento de Semillas son resueltas dentro de los treinta (30) días hábiles, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos e inspección respectiva.

### Artículo 37º .- Duración de Registro

El registro de la planta acondicionadora se otorga por especie(s) y tiene una duración de cinco años. La renovación del registro por un periodo igual, será solicitada por escrito a la Autoridad en Semillas, treinta días hábiles antes del vencimiento, actualizando la información que hubiese variado en el transcurso de dicho periodo. Para atender dicha solicitud, la Autoridad en Semillas inspeccionará la planta acondicionadora.

### Artículo 38º .- Reporte derivado de ingreso de semilla

La planta acondicionadora debe emitir un reporte de acondicionamiento por cada ingreso de semilla, el cual es enviado al productor de semillas con copia al Organismo Certificador según **formato** establecido por la Autoridad en Semillas. En él, se consigna la identificación de la semilla (especie, cultivar, número de lote), cantidad recibida, resultado del acondicionamiento, número de control de cada lote de semilla, producto y dosis utilizada en la desinfección, entre otros.

## Artículo 39º .- Responsabilidad de la planta acondicionadora

La planta acondicionadora es responsable de mantener la identidad de los lotes de semilla durante el acondicionamiento, debiendo llevar un registro de las operaciones efectuadas.

# Artículo 40º .- Obligación de mantener planta acondicionadora en buen estado sanitario

La planta acondicionadora debe ser desinfectada o desinfestada al inicio de cada campaña o por lo menos una vez al año y mantenerse en buen estado sanitario. Periódicamente debe hacerse un efectivo control de roedores y otras plagas de almacén.

### Artículo 41º .- Inspección de planta acondicionadora

La Autoridad en Semillas inspeccionará la planta acondicionadora a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 38º, 39º y 40º.

La planta acondicionadora que incumpla lo establecido en alguno de esos artículos se le suspenderá el registro hasta por treinta (30) días hábiles, periodo en el cual deberá corregir las deficiencias. Eventualmente se podrá otorgar un plazo mayor debido a la necesidad de cambios mecánicos o de ingeniería, los mismos que serán técnicamente sustentados.

# Artículo 42º .- Publicación de lista de Plantas de Acondicionamiento registradas

La Autoridad en Semillas publica semestralmente la lista de Plantas de Acondicionamiento registradas, la que enviará a los Organismos Certificadores para que a su vez informen a los productores de semillas, quienes libremente tomarán los servicios de una de ellas.

Cuando se cancele el registro de una planta acondicionadora, los productores de semillas que se encuentren utilizando los servicios de ésta, serán informados por el Organismo Certificador, de la necesidad de tomar los servicios de otra planta acondicionadora registrada.

# Artículo 43º .- Causales de cancelación del Registro de un Planta Acondicionadora

Son causales de cancelación del registro de una planta acondicionadora:

- a) Dejar de cumplir con las condiciones descritas o declaradas en cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 35º.
- Haber proporcionado información falsa o adulterada para su inscripción.
- c) El incumplimiento reiterado, de lo establecido en los Artículos 27º, 38º, 39º y 40º del presente Reglamento, agotado el procedimiento establecido en el Artículo 41º.

También se cancelará el registro a instancia de su titular, mediante solicitud sustentada.

### **CAPÍTULO V**

#### DE LA ETAPA DE ANÁLISIS DE SEMILLAS

#### Artículo 44º .- Muestreo de lote de semillas

Concluido el acondicionamiento, el Organismo Certificador toma una muestra del lote de semilla para el análisis correspondiente, la que se remite al Laboratorio Oficial; precintada, sellada y firmada; acompañada de la hoja de envío de muestra. El tamaño máximo de los lotes de semilla y el peso de las muestras, se establecen en los Reglamentos Específicos.

## Artículo 45º .- Requisitos para muestreo

El muestreo y análisis de semillas se realizan siguiendo las reglas de la International Seed Testing Association-ISTA u otros organismos internacionales. El muestreo es efectuado únicamente por el profesional al servicio del Organismo Certificador y/o técnico que haya aprobado el curso de muestreo de semillas.

## Artículo 46º .- Determinación de parámetros

En la fase de análisis de semillas, se determinan la pureza física, el contenido de humedad y el porcentaje de germinación. Los Reglamentos Específicos establecen los límites permisibles, pudiendo disponer pruebas adicionales.

El Laboratorio Oficial debe mantener en adecuadas condiciones de conservación las muestras de cada lote de semillas sometidas al proceso de certificación. El plazo para dicho mantenimiento será de un año a partir de la fecha de análisis.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DEL ENVASADO Y ETIQUETADO**

#### Artículo 47º .- Requisito del envase

DEROGADO (Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG)

### Artículo 48º .- Etiqueta oficial de certificación

La etiqueta oficial de certificación en los envases, garantiza que la semilla ha sido producida de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento General, el presente Reglamento y en las normas complementarias en materia de certificación; su vigencia se establece en los Reglamentos Específicos.

## Artículo 49º .- Color de etiquetas según categoría de semillas

Todos los envases conteniendo semillas de la clase certificada deben estar debidamente identificados, con la etiqueta del productor de semillas a que hace referencia el Artículo 35° del Reglamento General, y con las etiquetas oficiales de certificación, que tienen los siguientes colores de acuerdo a la categoría de semillas:

a) Etiqueta Blanca : Categoría Básica
b) Etiqueta Roja : Categoría Registrada
c) Etiqueta Azul : Categoría Certificada
d) Etiqueta Verde : Categoría Autorizada

Las etiquetas oficiales de certificación son emitidas únicamente por la Autoridad en Semillas, con sistemas de seguridad que garanticen su autenticidad.

### Artículo 50º .- Contenido de etiquetas de certificación

Las etiquetas oficiales de certificación, deben contener la siguiente información:

- a) Nombre del Organismo Certificador
- b) Número de la etiqueta
- c) Especie
- d) Cultivar
- e) Número de lote
- f) Categoría de semilla
- g) Nombre del productor de semillas
- h) Peso neto o número de semillas
- i) Fecha de etiquetado
- j) Número de control
- k) La leyenda: "Según declaración del productor, la semilla contenida en este envase proviene de los campos inspeccionados por el Organismo Certificador de semillas."
- I) Cualquier otra información que indique el Reglamento Específico.

La Autoridad en Semillas establecerá las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del presente Artículo.

# Artículo 51º .- Entrega de etiquetas de certificación

Con el resultado favorable de las inspecciones del campo de multiplicación y de los análisis de Laboratorio, el Organismo Certificador debe entregar al productor de semillas las etiquetas oficiales de certificación, previamente llenadas, tomando las previsiones del caso para supervisar el etiquetado de los lotes de semilla sometidos al proceso de certificación.

# Artículo 52º .- Del reenvasado y/o reetiquetado de semillas certificadas

El reenvasado y/o reetiquetado de semillas certificadas, sólo pueden ser efectuados con autorización y bajo el control del Organismo Certificador, previo análisis de calidad. Las etiquetas oficiales de certificación sustituidas deben ser inutilizadas y devueltas a la Autoridad en Semillas, en un plazo máximo de treinta (30) días.

### **TÍTULO IV**

# DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

### Artículo 53º .- Expediente único por solicitud de certificación

El Organismo Certificador debe asegurar que cada solicitud de certificación genere un expediente, el que contendrá todas las incidencias del procedimiento, tramitado conforme a las reglas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Artículo 54º .- Recursos impugnativos

Las observaciones u oposiciones formuladas por los productores de semillas, respecto a los dictámenes del Organismo Certificador pueden ser impugnadas mediante los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación.

El recurso de reconsideración se interpone ante el Organismo Certificador que emitió el dictamen, materia de impugnación, y debe ser sustentado en nueva prueba.

El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse al Organismo Certificador, el que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas eleva lo actuado a la Jefatura de la Autoridad en Semillas.

#### Artículo 55º .- Observación de resultados

Los dictámenes basados directamente en resultados de laboratorio, podrán ser observados por el productor de semillas, quien podrá

solicitar la repetición del análisis en el mismo o en el laboratorio oficial de referencia, asumiendo el costo del análisis. La solicitud se presentará dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el dictamen y el análisis se iniciará dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la solicitud.

# Artículo 56º .- Lote de semilla inhabilitado para su comercialización

Un lote de semilla en certificación es inhabilitado para su comercialización como tal, cuando se haya agotado la vía administrativa. Los Reglamentos Específicos consideran el destino final del material inhabilitado.

### Artículo 57º .- Trámite de queja

Cualquier persona natural o jurídica que considere que el Organismo Certificador está desarrollando su trabajo de manera negligente o incumpliendo la legislación en semillas; puede presentar una queja debidamente sustentada a la Jefatura de la Autoridad en Semillas, la que iniciará un proceso de investigación a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

### TÍTULO V

#### **DE LA SUPERVISIÓN**

## Artículo 58º .- Entidad competente para supervisar la certificación

La supervisión del proceso de certificación está a cargo de la Autoridad en Semillas, organismo facultado a dictar normas especiales para el mejor ejercicio de esta función, las cuales deben sujetarse a lo establecido en el Título VII del Reglamento General, al presente Reglamento y en las normas complementarias en materia de semillas.

## Artículo 59º .- Facilidades para supervisión

El Organismo Certificador, los productores de semillas y Plantas de Acondicionamiento de Semillas prestarán a la Autoridad en Semillas las facilidades requeridas para el ejercicio de la función de supervisión.

### Artículo 60º .- Evaluación técnica y administrativa

Como parte de las actividades de supervisión, por lo menos una vez al año la Autoridad en Semillas evaluará técnica y administrativamente a los Organismos Certificadores.

### **TÍTULO VI**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### Artículo 61º .- Multas por infracciones

Compete a la Autoridad en Semillas conocer de las infracciones a la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento de Certificación de Semillas y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Asimismo, corresponde a la Autoridad en Semillas, la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley, su Reglamento y el presente Reglamento de Certificación de Semillas.

Las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y disposiciones complementarias, serán sancionadas con multa expresada en fracciones o enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculados al momento del pago efectivo de la misma. Asimismo, conjuntamente con la sanción, podrá disponerse medidas complementarias. <sup>6</sup>

## Artículo 62º .- Infracciones del Organismo Certificador

El Organismo Certificador incurre en infracciones a la legislación en materia de semillas, en los siguientes casos:

<sup>6</sup> Modificado por el Art 2º del Decreto Supremo Nº 026-2008-AG

a) Cuando incumpla con presentar el informe técnico trimestral de sus actividades a la Autoridad en Semillas dentro del plazo previsto en el inciso e) del Artículo 11º, en cuyo caso será sancionado con una multa equivalente a una UIT, sin perjuicio de la obligación de presentar del informe.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

- b) Cuando incumpla con mantener los expedientes de los campos de multiplicación debidamente organizados y completos, transgrediendo lo establecido en el inciso f) del Artículo 11º del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT, otorgándosele el plazo de quince (15) días calendario para que subsane las deficiencias en que se ha incurrido. En caso de reincidencia se duplicará la multa.
- c) Cuando incumpla con comunicar al productor de semillas dentro del plazo establecido en el Artículo 16º sobre la aceptación o rechazo del campo de multiplicación, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de la UIT.
- d) Cuando incumpla con realizar las inspecciones establecidas, en campo o durante el acondicionamiento, será sancionado con una multa de tres (3) UIT, sin perjuicio de la cancelación de la delegación. En tales circunstancias, la Autoridad en Semillas evaluará la situación de los productores de semilla perjudicados, con la finalidad de continuar con el proceso de certificación.
- e) Cuando acepte la inscripción extemporánea de campos de multiplicación, sin observar lo establecido en el Artículo 12º del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.
- f) Cuando acepte la inscripción de campos de multiplicación de personas no inscritas en el Registro de Productores de Semillas, será sancionado con una multa equivalente a una UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación, excepto de aquellos

productores cuya inscripción está en trámite, en cuyo caso el Organismo Certificador aprobará la inscripción de manera condicional otorgando el plazo de treinta (30) días calendario para acreditar su registro. Vencido dicho plazo el campo de multiplicación será rechazado.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

g) Cuando inscriba campos de multiplicación con cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, será sancionado con una multa equivalente a dos (2) UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

 h) Cuando inscriba campos de multiplicación sin acreditar la fuente de origen de las semillas a multiplicar, será sancionado con una multa de una UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

i) Cuando inscriba campos de multiplicación sin cumplir con lo establecido en el inciso d) del Artículo 17º, del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la UIT, sin perjuicio del rechazo del campo de multiplicación.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

j) Cuando realice las inspecciones de campo de multiplicación sin observar lo establecido en el Artículo 18º, del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente a una UIT.

La reincidencia, dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

- k) Cuando realice la inspección del campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de la UIT, salvo disposición contraria de los Reglamentos Específicos.
- I) Cuando acepte el acondicionamiento de semillas incumpliendo lo establecido en el Artículo 31º del presente Reglamento, será sancionado con una multa de dos (2) UIT, sin perjuicio del rechazo de los lotes de semilla que hayan sido acondicionados en dichas plantas.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

- m) Cuando entregue al productor de semillas, etiquetas de certificación con información falsa, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas de certificación y lotes de semillas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas y las acciones penales a que hubiere lugar.
- n) Cuando entregue al productor de semillas, etiquetas de certificación en blanco, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas.
- O) Cuando entregue al productor de semillas, etiquetas de certificación consignando información incompleta, será sancionado con una multa de dos (2) UIT y el decomiso de las etiquetas. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.
- Cuando entregue etiquetas de certificación a terceros, ajenos al proceso de certificación, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas.
- q) Cuando entregue, al productor o comerciante de semillas, etiquetas oficiales de certificación que no han sido emitidas por la Autoridad en Semillas, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el

decomiso de la etiquetas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

 r) Cuando no supervise el etiquetado de los lotes de semillas sometidos al proceso de certificación, será sancionado con una multa de dos (2) UIT.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

- s) Cuando no devuelva las etiquetas oficiales de certificación sustituidas en el reenvasado y/o reetiquetado, incumpliendo lo establecido en el Artículo 52º del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT, sin perjuicio del decomiso de las etiquetas sustituidas.
- t) Cuando acepte la producción de una generación adicional, sin observar lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la UIT por hectárea o fracción de hectárea y la descalificación del campo de multiplicación o del lote como semilla certificada, salvo disposición contraria de los Reglamentos Específicos.

La reincidencia dará lugar a la cancelación de la delegación de certificación de semillas.

En el caso que corresponda la cancelación de la delegación de la función de certificación de semillas, se entenderá que es definitiva e implicará la inhabilitación del Organismo Certificador, salvo cuando la cancelación se haya dictado a solicitud de éste.

# Artículo 63º .- Infracciones dentro del periodo de delegación de la función de certificación de semillas

Las infracciones cometidas por los Organismos Certificadores serán contabilizadas dentro del periodo de su delegación de la función de

certificación de semillas, para los efectos de la renovación o no de dicha función.

### Artículo 64º .- Infracciones del productor de semillas

El productor de semillas incurre en infracciones a la legislación en materia de certificación de semillas en los siguientes casos:

- a) Cuando el profesional responsable o el representante del productor de semillas y, cuando corresponda, el agricultor multiplicador; no se encuentren presentes durante la inspección del campo de multiplicación, a pesar que el productor de semillas ha sido bien notificado. El productor de semillas será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT.
- b) Por movilizar los lotes de semilla para acondicionamiento sin haber informado al Organismo Certificador, será sancionado con el quince por ciento (15%) UIT por tonelada de semilla o fracción de tonelada.
- c) Por mezclar diferentes lotes de semilla sin autorización del Organismo Certificador, será sancionado con el rechazo de estos lotes.
- d) Por incumplir lo establecido en los Artículos 25º, 28º y 29º del presente Reglamento, será sancionado con el rechazo de los lotes de semilla.
- e) Por no utilizar envases nuevos en el envasado de semillas, será sancionado con el rechazo de los lotes de semilla.

### **TÍTULO VII**

#### DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN

Artículo 65º .- Tasas

Los derechos de tramitación (tasas) correspondientes a los Procedimientos Administrativos y servicios derivados de la aplicación del presente Reglamento; se aplicarán tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la recepción de la solicitud, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

 a) Delegación de la función de certificación de semillas o su renovación por ámbito departamental o regional: noventa y dos por ciento (92%) de la UIT.

De solicitarse en un mismo procedimiento, la delegación en más de un ámbito departamental o regional: dieciocho por ciento (18%) de la UIT por ámbito adicional.

- b) Ampliación de la Delegación de Certificación de Semillas, por ámbito departamental o regional: treintitres por ciento (33%) de la UIT.
- c) Servicio de expedición de etiquetas de certificación de semillas: veintisiete por ciento (27%) de la UIT por millar.
- d) Registro de Planta Acondicionadora o su renovación: dieciocho por ciento (18%) de la UIT.

Las tasas por los servicios de certificación serán establecidas en los Reglamentos Específicos.

### TÍTULO VIII

#### DEL FOMENTO

# Artículo 66º .- Mecanismos de información sobre disponibilidad de semillas certificadas

Con la finalidad de fomentar el uso de semilla de la clase certificada, la Autoridad en Semillas, con el apoyo de los Organismos Certificadores y

de los usuarios interesados, establecerá los mecanismos de información sobre la disponibilidad de tales semillas.

### Artículo 67º .- Ensayos de variedades nativas

Igualmente, con el propósito de fomentar la producción de semilla de la clase certificada de variedades nativas, el Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, o quien haga sus veces, se encargará de iniciar los ensayos de identificación para la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, de todas aquellas variedades nativas susceptibles de ser aprovechadas económicamente, quedando exoneradas de los ensayos de adaptación y eficiencia.

#### TÍTULO IX

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### PRIMERA.- Autorización para producción de generación adicional

En el caso de desabastecimiento de semillas, la Autoridad en Semillas podrá autorizar al Organismo Certificador la aceptación de la producción de una generación adicional a partir de la categoría certificada. La etiqueta indicará que la semilla procede de una certificación de emergencia. En el caso de cultivares inscritos en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas a cargo del INDECOPI, el interesado debe contar con la autorización del titular del Certificado de Obtentor. Esta generación adicional debe cumplir los requisitos establecidos para la categoría certificada.

Los criterios para calificar el desabastecimiento de semillas se establecen en los Reglamentos Específicos.

# SEGUNDA.- Servicio de certificación de semillas prestado directamente por la Autoridad en Semillas

Cuando la Autoridad en Semillas tenga que prestar directamente el servicio de certificación de semillas, se asegurará que el personal que preste dichos servicios, no ejecute las acciones de supervisión.

### TERCERA.- Aplicación de normas extranjeras

En el caso de semillas con fines de exportación, a solicitud del interesado, se podrán aplicar las normas sobre certificación de semillas establecidas por el país importador. La Autoridad en Semillas establecerá las disposiciones necesarias para su mejor aplicación.

### CUARTA.- Casos de inaplicabilidad del presente Reglamento

Los incisos b), c), y g) del Artículo 3º y el Título III, del presente Reglamento, no se aplican a las plantas de vivero, ni a las semillas forestales, a las que se les aplicará las regulaciones de certificación que se fijen en sus respectivos Reglamentos Específicos.

### TÍTULO X

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

# PRIMERA.- Derogación de aplicación ultractiva del Decreto Supremo Nº 044-82-AG

Déjase sin efecto la aplicación ultractiva del Decreto Supremo Nº 044-82-AG establecida en la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento General; manteniéndose vigentes los Reglamentos Específicos de Semillas.

# SEGUNDA.- Derogación expresa

Deróganse la Resolución Suprema Nº 072-90-AG, la Resolución Ministerial Nº 0379-91-AG, la Resolución Ministerial Nº 0165-92-AG, la Resolución Ministerial Nº 0166-92-AG, la Resolución Ministerial Nº 0188-93-AG, la Resolución Ministerial Nº 0358-94-AG, la Resolución Ministerial Nº 0444-96-AG y demás normas que se opongan al presente Reglamento.

### **TÍTULO XI**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### PRIMERA.- Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario de su publicación en el diario oficial El Peruano.

# SEGUNDA.- Adecuación de los Comités Regionales o Departamentales de Semillas

De conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, los Comités Regionales o Departamentales de Semillas, tienen un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para adecuarse a las disposiciones contenidas en él.

En caso deseen continuar prestando el servicio de certificación de semillas, deberán tramitar sus solicitudes de delegación en el citado plazo, durante el cual, podrán seguir prestando el servicio de certificación.

# TERCERA.- Regulación transitoria

Los procesos de certificación de semillas iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por las disposiciones sobre certificación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 044-82-AG, hasta su conclusión.